



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-245/2022

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y MARCELA TALAMAS SALAZAR

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda que controvierte la sentencia de la Sala Xalapa⁴ que confirmó la amonestación impuesta por el Tribunal Electoral de Quintana Roo al Comité Ejecutivo Nacional de Morena por incumplir una sentencia vinculada con la paridad en los nombramientos de quienes integran el Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en Quintana Roo. Ello, dado que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Queja⁵ y primera resolución partidista. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** interpuso medio de defensa ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁶ de Morena en contra del acuerdo de designación de quienes integran el Comité Ejecutivo Estatal con

¹ En adelante recurrente o partido actor.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo siguiente Sala Superior.

⁴ SX-JRC-█/2022.

⁵ CNHJ-NAL-736/2020.

⁶ En adelante CNHJ.

SUP-REC-245/2022

funciones de delegados en diversos estados, entre ellos, Quintana Roo. Ello, porque a su consideración, esos nombramientos eran contrarios a diversas disposiciones de los estatutos de Morena, así como la paridad.

La CNHJ de Morena⁷ sobreseyó la queja al considerar que había quedado sin materia⁸.

2. Primer⁹ juicio ciudadano federal¹⁰. En contra de ello, se promovieron juicios ciudadanos. El diez de febrero, esta Sala Superior revocó la resolución de la CNHJ porque no actualizarse la causal de improcedencia invocada¹¹.

3. Segunda resolución partidista. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la CNHJ sobreseyó las quejas acumuladas¹².

4. Segundo juicio ciudadano federal¹³. El siete de julio de dos mil veintiuno, esta Sala Superior revocó la resolución de la CNHJ que sobreseyó porque no se actualizaba la causal de sobreseimiento invocada por la CNHJ al ser inexistente la determinación por la cual se hubieran modificado, revocado o cesado los efectos de los actos impugnados ante la instancia partidista

5. Tercera resolución intrapartidista¹⁴. La CNHJ declaró infundados los agravios.

6. Tercer juicio ciudadano federal¹⁵. La Sala Superior revocó parcialmente la resolución impugnada, para el único efecto de que la responsable emitiera una nueva en la que especificara los motivos por los que concluyó que la paridad no fue afectada.

⁷ El dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

⁸ En los expedientes CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados se confirmaron los actos que el propio actor impugnaba.

⁹ Previo a este juicio, se resolvió el SUP-JDC-10264/2020 promovido en contra del acuerdo de admisión la queja como procedimiento especial sancionador (CNHJ-NAL-736/2020). Esta Sala Superior revocó ese citado acuerdo a fin de que la Comisión de Justicia reencauzara y sustanciara la queja a un procedimiento sancionador ordinario.

¹⁰ SUP-JDC-122/2021 y acumulado.

¹¹ Es decir, no existía una determinación que modificara, revocara o por la que hubieran cesado los efectos de los actos controvertidos.

¹² CNHJ-NAL-35/2020 Y CNHJ-NAL36/2020.

¹³ SUP-JDC-1099/2021.

¹⁴ Del dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

¹⁵ SUP-JDC-1124/2021.



7. Cuarta resolución intrapartidista¹⁶. El 20 de agosto del mismo año, la CNHJ dictó una nueva resolución en cumplimiento.

8. Acuerdos de reencauzamiento. Inconforme con la referida resolución, el ciudadano presentó nueva demanda de juicio ciudadano¹⁷. Esta Sala Superior¹⁸ recauzó el juicio ciudadano a la Sala Regional Xalapa por ser la competente para conocer del medio de impugnación planteado. Luego, la Sala Regional Xalapa¹⁹ recauzó al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo²⁰. Revocó la resolución de la CNHJ de Morena, ordenando a su Comité Ejecutivo Nacional que realizara las modificaciones necesarias para que el total de las delegaciones de Quintana Roo, aun siendo temporales, se designaran de manera paritaria.

10. Juicio de Revisión Constitucional²¹. Inconforme, Morena promovió juicio²² y la Sala Xalapa desechó²³ la demanda por falta de legitimación activa de la parte actora al haber fungido como responsable en la instancia primigenia.

11. Renuncia al cargo de delegado. El diez de marzo de dos mil veintidós,²⁴ Ricardo Velazco Rodríguez presentó escrito de renuncia al cargo como Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas del CEE de Morena en Quintana Roo.

12. Incidente de inejecución de sentencia²⁵. El veintitrés de marzo del mismo año, el ciudadano que presentó la queja que originó el asunto, promovió incidente de incumplimiento de sentencia local, en cual se declaró incumplida la sentencia de origen,²⁶ por lo que se le ordenó que cumpliera

¹⁶ Del veinte de agosto de dos mil veintiuno.

¹⁷ El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

¹⁸ SUP-JDC-1196/2021.

¹⁹ SX-JDC-1426/2021.

²⁰ JDC-█/2021 del uno de diciembre de dos mil veintiuno.

²¹ SX-JRC-█/2021.

²² El diez de diciembre de dos mil veintiuno.

²³ El treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

²⁴ Todas las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

²⁵ CI-2/JDC/█/2022.

²⁶ JDC/█/2021.

SUP-REC-245/2022

dentro del plazo de quince días naturales y se previno que en caso de incumplir nuevamente, se impondría una medida de apremio.

13. Incidente de incumplimiento²⁷(amonestación). El veintisiete de abril, el Tribunal local resolvió que se encontraban incumplidas tanto la sentencia local²⁸ como su incidente de inejecución de sentencia²⁹, por lo que ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de Morena cumplir lo ordenado en la sentencia principal recaída al juicio local, e hizo efectivo el apercibimiento, por lo que le impuso al recurrente una amonestación pública y lo apercibió nuevamente que, de seguir incumpliendo con lo determinado en ese incidente, se le impondría una multa.

14. Sentencia impugnada³⁰. MORENA presentó demanda contra lo resuelto en el incidente de incumplimiento de sentencia y la Sala Regional Xalapa confirmó³¹.

15. Recurso de reconsideración³². El dieciséis de mayo, MORENA presentó demanda ante esta Sala Superior.

16. Turno y radicación. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave SUP-REC-245/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.³³

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció

²⁷ CI- 5/JDC/ /2022.

²⁸ JDC/ /2021.

²⁹ CI-2/JDC/ /2022.

³⁰ SX-JRC- /2022.

³¹ El 12 de mayo.

³² SUP-REC-245/2022.

³³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial³⁴.

Cuarta. Contexto. Este asunto se enmarca en las designaciones de quienes integran el Comité Ejecutivo Estatal de Morena con funciones de delegados y delegadas en Quintana Roo.

Luego de varias resoluciones partidistas y sentencias locales y federales, el Tribunal de Quintana Roo ordenó que, a la brevedad, la designación de las delegaciones de ese Estado debía llevarse a cabo paritariamente. Luego, en una sentencia interlocutoria, ordenó que esas designaciones se realizaran en quince días naturales y apercibió que, de seguir incumpliendo, impondría una medida de apremio. Esto también fue incumplido por lo que, en una resolución incidental, se hizo efectivo el apercibimiento.

Esto fue confirmado por la Sala Xalapa y es lo que se controvierte en el presente recurso.

En su sentencia, la Sala Regional consideró infundado el agravio relativo a que la amonestación impuesta no estaba debidamente fundada y motivada, además de ser excesiva e innecesaria, porque no se tomó en cuenta que la renuncia de uno de los delegados dejó integrado al órgano con tres personas, lo que alteró las reglas de cumplimiento de la sentencia.

³⁴ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3, 61.1, 62.1.a.IV, y 68.1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-245/2022

Ello, porque el Tribunal local sí fundó y motivó la sanción, porque es una consecuencia del incumplimiento a lo ordenado en las sentencias principal e incidental, ya que las medidas de apremio son los instrumentos con que cuentan los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones.

La amonestación no se consideró excesiva, como lo adujo Morena, porque debido a su naturaleza no es posible tasarla con un mínimo o un máximo como sucede con las multas.

También se consideró que no era innecesaria debido al tiempo transcurrido entre el dictado de la sentencia principal y la incidental controvertida, lo cual hizo necesario el uso de medida de apremio para que se cumpliera la sentencia.

Los agravios relativos a la falta de exhaustividad por un indebido estudio de las constancias del expediente por no tomarse en cuenta las acciones emprendidas para cumplir con la sentencia, se calificaron como inoperantes porque Morena, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia anterior, carecía de legitimación activa.

Para controvertir esa sentencia, Morena presenta dos agravios:

1. Falta de exhaustividad y legalidad. Aduce que la Sala Regional no tomó en cuenta la solicitud de Morena de que se emitieran directrices para el cumplimiento de la sentencia, en tanto que hubo un cambio de situación jurídica, ya que el Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo, ahora debía ser integrado por tres personas y no por cuatro, como cuando se dictó la sentencia. Esa solicitud, aduce el recurrente, no constituyó una excusa para incumplir.

Ello, por considerar que el recurrente carecía de legitimación, pero de forma incongruente, sí analizó lo relativo a la individualización de la sanción impuesta, cuando esa situación derivó de los agravios no analizados, lo cual también impidió que se estudiara si se estaba ante un incumplimiento de sentencia o ante una indebida interpretación del Tribunal local.



2. Indebida fundamentación y motivación. La recurrente considera que en la resolución impugnada se parte de la premisa incorrecta de que la medida de apremio fue impuesta oportunamente, al ser una consecuencia del incumplimiento de las sentencias principal e incidental, ya que no analizó las circunstancias hechas valer, como por ejemplo, el cambio en el número de integrantes del órgano de dirección local por la renuncia de uno de los cuatro delegados.

Quinta. Improcedencia. Por regla general, las determinaciones de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.³⁵

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³⁶ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración³⁷, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, se debe desechar la demanda porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.

³⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

³⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

³⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-245/2022

En efecto, la litis se circunscribe a temas de legalidad ya que se trata de impugnar, por medio de agravios vinculados a falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, la imposición de una amonestación derivada del incumplimiento del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de una sentencia vinculada al cumplimiento de la paridad en la designación de delegaciones de Quintana Roo. Lo que no se vincula con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Si bien, Morena aduce que la resolución no se apega a los artículos 14, 16, 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución General por violar los principios de certeza y legalidad, ello lo hace depender de que considera que no se le debió imponer una amonestación pública por incumplir con lo ordenado en una sentencia y requerido nuevamente en una incidental, lo que ya se señaló, es cuestión de legalidad.

Asimismo, contrariamente a lo alegado en la demanda, esta Sala Superior no advierte que exista un error judicial, ya que no se ha obstruido el acceso a la justicia al recurrente, en tanto que la Sala Xalapa determinó que era correcta la determinación del Tribunal local de haberle impuesto una medida de apremio, ante el transcurso del tiempo sin que se hubiera cumplido con lo ordenado en la sentencia principal y que después le fue requerido nuevamente con una sentencia interlocutoria en la que se le apercibió que, en caso de seguir incumpliendo, se le impondría una de esas medidas.

También es un tema de legalidad lo alegado por el recurrente respecto a que su impugnación se debió conocer mediante un juicio electoral y no un juicio de revisión constitucional electoral. En consecuencia, de forma alguna puede considerarse que en el caso se actualice un error judicial evidente, en tanto que la elección de la vía no impidió el acceso a la justicia del recurrente, ya que la legitimación para impugnar una decisión judicial cuando se fue autoridad responsable es un criterio jurisprudencial aplicable a cualquier medio de impugnación.



Esto es, el recurrente pretende aducir que existe un error judicial a partir de la aplicación de un criterio jurisprudencial, lo cual además es un tema de mera legalidad.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por Morena, no se advierte que se trate de un asunto importante y trascendente, ya que, por un lado, la imposición de medidas de apremio por incumplir una sentencia están previstas en la ley³⁸ y, por otro, esta Sala Superior ha analizado el tema relacionado con el cumplimiento de sentencias, así como el uso de las medidas de apremio para lograrlo³⁹, máxime que es una parte del derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía que acude a las instancias jurisdiccionales electorales.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

³⁸ El artículo 52 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, prevé que el Tribunal local, para hacer cumplir sus resoluciones, podrá aplicar discrecionalmente medios de apremio y correcciones disciplinarias como percibimiento; amonestación; multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado (en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de esa cantidad); auxilio de la fuerza pública; o arresto hasta por treinta y seis horas.

³⁹ Por ejemplo, en el SUP-JE-4/2015 esta Sala Superior estableció que la imposición de medidas de apremio surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Asimismo, en el SUP-JDC-189/2020, se señaló que ante un eventual desacato a sus determinaciones, el tribunal responsable está facultado para hacer valer su autoridad a través de las medidas de apremio previstas.

SUP-REC-245/2022

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.